



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICIPAL
Caldas- Antioquia, junio treinta de dos mil veintiuno

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Trámite procesal	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F KENNEDY
Demandado	JOSE ARTURO MEDINA MEDINA Y WALTER OSWALDO MEDINA MEDINA
Radicado	05 129-40-89-002-2020-00193-00
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO N° 223

Por cuanto la demanda reúne los requisitos consagrados en los art. 82 y s.s. del Código General del Proceso y el título valor allegado presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 ibídem, además reúne los requisitos del art. 621 y 709 del C. de Comercio, se admitirá la misma. En consecuencia, el Juzgado, **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICIPAL DE CALDAS -ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA JHON F KENNEDY con Nit 890.907.489-0 y en contra de **JOSE ARTURO MEDINA MEDINA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.071.042 y **WALTER OSWALDO MEDINA MEDINA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.944.688, por las siguientes sumas:

NUEVE MILONES CIENTO VEINTE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M. L. (\$ 9.120.982.00) como capital contenido en el Pagaré N° **0718931**, más los intereses mora a partir del **08 de marzo de 2020** y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada.

SEGUNDO: el presente auto tal como lo establece el Artículo 291 a 293 del CGP, haciéndole saber al demandado que dispone del término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para que proponga las excepciones que consideren tener a su favor (Arts. 431 y 442 Ibídem) Al momento de efectuar la notificación, se les hará entrega de la copia de la Demanda con sus anexos (Art. 91 de la norma antes citada.) los términos corren simultáneamente, así mismo la notificación personal se limitara al envío del auto admisorio al demandado (art 6 y 8 del decreto 806 del 2020).

TERCERO: Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad legal.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar, en la forma y términos del endoso conferido a la abogada **LILIANA P. ANAYA RECUERO** con C.C 32.208.997 y T.P. N° 200.952 del **C. S. de la J.**

NOTIFIQUESE:

JESÚS HERNAN PUERTA JARAMILLO
Juez

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caldas -Antioquia

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados N° **50** y fijado en la Secretaria del Juzgado el día **01** de **julio** de 2021 a las 8:00 a.m.

FLOR ALBA BENJUMEA DURANGO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Caldas- Antioquia, junio treinta de dos mil veintiuno

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Trámite procesal	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F KENNEDY
Demandado	JOSE ARTURO MEDINA MEDINA Y WALTER OSWALDO MEDINA MEDINA
Radicado	05 129-40-89-002-2020-00193-00
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO N° 321

Conforme a la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante y de acuerdo a lo establece el art. 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

De conformidad con el art. 156 del C. S. de T., se decreta el embargo del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del salario y las prestaciones sociales, de los demandados **JOSE ARTURO MEDINA MEDINA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.071.042 como empleado de la empresa **INDUSTRIAS ARRODAR S.A.S.**, y del señor **WALTER OSWALDO MEDINA MEDINA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 71.944.688, como empleado de la empresa **INDUSTRIAS Y GALVANIZADOS S.A.**, Ofíciase al pagador comunicándole el embargo.

CUMPLASE

JESUS HERNAN PUERTA JARAMILLO
JUEZ

